



# Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

## Resolución 0001235-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01087-2021-JUS/TTAIP  
Impugnante : **MARIA FLOR GARCIA COTRINA**  
Entidad : **UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación.

Miraflores, 11 de junio de 2021

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01087-2021-JUS/TTAIP de fecha 20 de mayo de 2021, interpuesto por **MARIA FLOR GARCIA COTRINA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS** con fecha 26 de abril de 2021.

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

Con fecha 26 de abril de 2021, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó que se envíe vía correo electrónico la siguiente información:

*“1. Copia digital del expediente digital, con registro de mesa de partes general N° F152020200000259 de la Facultad de Ciencias Sociales, sobre designación de la SEÑORA ERIKA LUZ FIGUEROA ANAMARÍA.*

*2. Copia digital del expediente digital, con registro de Mesa de Partes General N° 51A00-20210000055 de la Facultad de Ciencias Sociales, sobre designación de la SEÑORA ERIKA LUZ FIGUEROA ANAMARÍA.”*

Con fecha 20 de mayo de 2021, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, por considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la Resolución 001130-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 28 de mayo de 2021<sup>1</sup>, se admitió a trámite el citado recurso de apelación y se requirió a la

<sup>1</sup> Notificada a la entidad a través de la mesa de partes virtual con fecha 5 de junio de 2021, mediante Cédula de Notificación N° 5004-2021-JUS/TTAIP, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



entidad la formulación de sus descargos y la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública; los cuales fueron presentados el 9 de junio de 2021 con el Oficio N° 000194-2021-OTAIP-OGAL/UNMSM, señalando que con Carta N° 000092-2021-OTAIP-OGAL/UNMSM de fecha 03 de junio de 2021, se remitió a la recurrente el Oficio N° 000220-2021-D-FCCSS/UNMSM de fecha 03 de junio del 2021 que adjunta la información remitida por el Decano de la Facultad de Ciencias Sociales.

## II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup> establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.



Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Asimismo, el literal a) del artículo 11 de la norma antes citada señala que toda solicitud de información debe ser dirigida al funcionario designado por la entidad de la Administración Pública para realizar esta labor. En caso de que este no hubiera sido designado, la solicitud se dirige al funcionario que tiene en su poder la información requerida o al superior inmediato. Las dependencias de la entidad tienen la obligación de encausar las solicitudes al funcionario encargado

Seguidamente, el artículo 13° de la norma en comentario, en el sexto párrafo, señala que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante

### 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la información solicitada es pública y corresponde su entrega al recurrente.

### 2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro

---

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.



Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.*

Asimismo, ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:



*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).*

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.



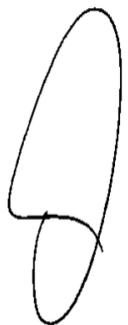
Cabe agregar que el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el presente caso, se aprecia que la recurrente solicitó copia digital de dos expedientes de designación de la señora Erika Luz Figueroa Anamaría correspondientes a la Facultad de Ciencias Sociales, y la entidad no le brindó respuesta alguna; posteriormente, mediante Oficio N° 000194-2021-OTAIP-OGAL/UNMSM, a través de sus descargos, ante esta instancia, la entidad señaló que con Carta N° 000092-2021-OTAIP-OGAL/UNMSM de fecha 03 de junio de 2021, remitió al correo de la recurrente el Oficio N° 000220-2021-D-FCCSS/UNMSM de fecha 03 de junio de 2021, adjuntando la información remitida por el Decano de la Facultad de Ciencias Sociales. De dicha información se advierte que la entidad señala que Expediente N° F51A00-20210000055 no

corresponde a la Facultad de Ciencias Sociales y que sin perjuicio de ello adjunta la documentación sobre la designación de la Sra Erika Luz Figueroa Anamaría, precisando que la entrega debe hacerse respetando la Ley de Protección de Datos Personales.



Sobre la información solicitada, cabe mencionar que el numeral 2 del artículo 5 de la Ley de Transparencia señala que las entidades establecerán progresivamente la difusión a través de Internet de la siguiente información: “(...) información (...) que incluya datos sobre (...) el personal en general (...) con precisión de su situación laboral, cargos y nivel remunerativo”; a su vez, el numeral 3 del artículo 25 de la citada norma, indica que toda entidad publicará trimestralmente: “(...) información de su personal especificando: (...) número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, (...) sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos (...) o cargo que desempeñen (...); en esa línea, la Directiva N° 001-2017-PCM/SGP “Lineamientos para la implementación del Portal de Transparencia Estándar en las Entidades de la Administración Pública”<sup>3</sup> señala que se registra en el portal de transparencia “1.2 Directorio: Directorio de los Servidores Civiles y correos electrónicos. Registrar principales servidores civiles (...), cargo, (...); 6.1 Información de Personal: comprende identificación de las personas al servicio del Estado(...)”.



De las normas descritas se desprende que todas las entidades de la Administración Pública están obligadas a publicar en sus portales de transparencia los datos del personal que preste servicios al Estado, identificándolos con independencia del régimen laboral al cual se encuentren adscritos, consignando entre otros datos laborales, los cargos que desempeñan y sus funciones, por lo que dicha información es de naturaleza pública.



En relación a la información solicitada, conforme se ha señalado, la entidad mediante Oficio N° 000220-2021-D-FCCSS/UNMSM refiere que adjunta la documentación sobre la designación de la señora Erika Luz Figueroa Anamaría, y señala que el Exp N° F51A00-20210000055 no corresponde a la Facultad de Ciencias Sociales.

De la revisión de los documentos adjuntos a los descargos se aprecia el Oficio Virtual N° 0459-DGA-OGRRHH/2021 de fecha 24 de febrero de 2021, remitido por la Oficina General de Recursos Humanos al Director General de Administración en el cual se consigna: “Referencia: N° F152020200000259 y N° F51A00-20210000055”, así también se aprecia la Resolución Rectoral N° 003495-2021-R/UNMSM de fecha 19 de abril de 2021 que en el apartado de los Vistos consigna: “Vistos los expedientes digitales, con registros de Mesa de Partes General N° F1520-20200000259 y 51A00-20210000055 de la Facultad de Ciencias Sociales”; por lo que ambos expedientes solicitados forman parte de los antecedentes de la designación y ratificación de la mencionada servidora.

Siendo ello así, al indicar la entidad que el expediente N° F51A00-20210000055 no corresponde a la Facultad de Ciencias Sociales ha otorgado una respuesta ambigua, ya que no consta del expediente que se haya recabado la información de las áreas competentes, debiendo tenerse en cuenta, que conforme al sexto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, “cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o

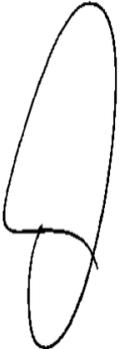
<sup>3</sup> Aprobada por Resolución Ministerial N° 035-2017-PCM de acuerdo a la primera disposición complementaria final del Decreto Supremo N° 063-2010-PCM que aprueba la implementación del Portal de Transparencia Estándar en las Entidades de la Administración Pública.

custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante”.



Además, es preciso destacar que conforme al Precedente Vinculante emitido por este Tribunal en el Expediente N° 0038-2020-JUS/TTAIP y publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos<sup>4</sup>, “cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la información requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa, dicha circunstancia al solicitante” (subrayado agregado).

Por su parte, el artículo 21 de la Ley de Transparencia incorpora la obligación de la Administración Pública de no destruir la información que posea.



En la misma línea, el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia, precisa que cuando se solicite información afectada por algún supuesto de extravío, destrucción, extracción, alteración o modificación indebidas de la información en poder de la entidad, corresponde al responsable de atender la solicitud, informar de dicha situación a la persona solicitante, así como los avances o resultados de las acciones orientadas a recuperar la información o la imposibilidad de brindársela por no haberla podido recuperar.

Asimismo, el literal h) del artículo 3 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que la máxima autoridad de la entidad tiene la obligación de: “Disponer la inmediata recuperación o reconstrucción de la información afectada por alguna de las conductas antes mencionadas”.



En esa línea, el Tribunal Constitucional desestimó el argumento de la inexistencia de la información para denegar la solicitud de acceso a la información pública, teniendo en cuenta que el penúltimo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia señala que en caso una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante. De esta manera, de acuerdo al Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 07675-2013-PHD/TC, el colegiado indicó que:

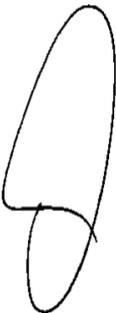
*“(…) en consideración de este Tribunal, esta fundamentación resulta insuficiente a efectos de denegar el requerimiento de información. El artículo 13 del TUO de la Ley 27806, señala que ante la inexistencia de datos, la entidad debe comunicar por escrito tal hecho; sin embargo, esto no implica apelar a la “no existencia” de dicha información para eludir responsabilidad (véase, STC. Exp. N° 01410-2011-PHD/TC F.J.8). Por ende, es necesario que la Contraloría General de la República agote las diligencias necesarias a efectos de localizar la documentación requerida, más aún si este Tribunal ha verificado de autos que la información solicitada en dichos documentos es de su competencia funcional y se ha elaborado en la propia institución” (subrayado agregado).*

<sup>4</sup> En el siguiente enlace: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf>.

En el mismo sentido, señaló que no basta agotar la búsqueda de la información, sino que la entidad debe reconstruirla ante su destrucción o extravío a fin de garantizar este derecho fundamental. Al respecto, conforme al Fundamento 8 la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC:



*“Este Colegiado aprecia que la emplazada intenta eludir dicha responsabilidad apelando a la “no existencia” de dicha información. Así, adjuntó a la contestación de la demanda el Informe Técnico N° 123-2009-UATyC-GDU-MDP (fojas 81), expedido por la Unidad de Acondicionamiento Territorial y Control Urbano de la Municipalidad Distrital de Punchana, que indica: “se ha procedido a realizar la respectiva búsqueda en nuestros archivos de los antecedentes que generaron dicho título de propiedad, sin embargo únicamente se encontró una hoja de papel simple que señala que dicho expediente fue retirado con fecha 20/02/2006, para ser anexado al Expediente del Mercadillo Bellavista Nanay; sin embargo realizada la verificación y realizada la revisión en el referido expediente se observa la no existencia, de dichos documentos”. Este Tribunal no comparte el criterio de la demandada. Si bien se infiere, del citado documento que la información requerida por los demandantes fue trasladada de un expediente a otro, la conservación de tal información es de responsabilidad de la Municipalidad, por lo que ésta no puede apelar a la “no existencia” de dicha información para eludir su obligación de entregarla a los actores. Es necesario agotar las diligencias necesarias a efectos de localizar la documentación requerida. En su defecto y de quedar comprobado el extravío de la misma, disponer la reconstrucción del expediente administrativo correspondiente, para luego de ello cumplir con su entrega en copias a los interesados” (subrayado agregado).*



Además, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC y en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC.

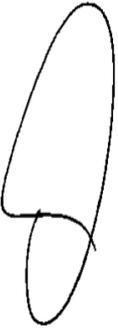
De esta manera, cuando una entidad recibe una solicitud de acceso a la información pública y cuenta con la información requerida, debe entregarla al administrado, o cuando no cuente con ella, pese a que deba contar con la misma, debe realizar las gestiones necesarias para buscarla y/o reconstruirla a fin de entregarla, así como informar al recurrente de dicha situación y de los avances o resultados de las acciones orientadas a recuperar la información o, en su defecto, informarle de manera clara, precisa y detallada acerca de la imposibilidad de brindársela.

Teniendo en cuenta ello, respecto a este extremo de la solicitud presentada de autos se aprecia que la entidad únicamente indicó que el Expediente digital, con registro de Mesa de Partes General N° 51A00-20210000055 no correspondía a la facultad de Ciencias Sociales, habiéndose advertido que dicho expediente ha sido consignado como referencia en documentos emitidos por la propia entidad, y ésta ha omitido detallar que agotó la búsqueda del mismo en todas las áreas pertinentes de la entidad, si cuenta con él o si se ha extraviado, debiendo tenerse



en consideración que en el caso de extravío o destrucción tiene el deber de incluso adoptar medidas para su recuperación.

Respecto a la información remitida a la recurrente mediante Carta N° 000092-2021-OTAIP-OGAL/UNMSM de fecha 03 de junio de 2021, que adjunta el Oficio N° 000220-2021-D-FCCSS/UNMSM con la documentación solicitada, obra en autos el correo electrónico de fecha 3 de junio de 2021 a horas 18:23, que adjunta 33 archivos y está dirigido a a "marygc26", sin indicarse el dominio.



Al respecto, se debe tener presente que, el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia<sup>5</sup>, sobre la remisión de la información vía correo electrónico señala que la solicitud de información podrá responderse vía correo electrónico cuando la naturaleza de la información solicitada y la capacidad de la Entidad así lo permitan; en cuyo caso la entidad remitirá la información al correo electrónico que le hubiera sido proporcionado por el solicitante dentro de los plazos establecidos por la ley; y según el numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, se entenderá válidamente efectuada al recibirse el acuse de recibo del destinatario o la respuesta automática de una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada<sup>6</sup>



En el presente caso, la dirección electrónica que obra en el correo alcanzado por la entidad no permite verificar con certeza que la información fue remitida al correo de la recurrente consignado en la solicitud [REDACTED], ya que si bien determinados sistemas informáticos cuando hay continuidad y reiteración en un correo, reconocen el nombre del destinatario y lo consignan de ese modo, en este caso no se ha acreditado que se haya cumplido con lo dispuesto en la normatividad sobre la materia.

Por lo antes indicado, corresponde declarar fundado el recurso de apelación en este extremo, y ordenar a la entidad que agote las acciones necesarias para ubicar, recuperar y/o reconstruir la información requerida en el ítem 2 de la solicitud a fin de entregarla a la recurrente, informándole sobre dicha situación y de los avances o resultados de dichas acciones; o en su defecto, informe y acredite de manera clara y detallada acerca de la imposibilidad de brindar lo requerido; y acredite la entrega de lo requerido en el ítem 1 conforme a los fundamentos de la presente resolución.

Finalmente, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo

<sup>5</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM

<sup>6</sup> Art. 20.4. "El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de este medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para ese caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesta en el numeral 20.1. La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada".

ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **MARIA FLOR GARCIA COTRINA**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS** que entregue la información solicitada por la recurrente, de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información al recurrente **MARIA FLOR GARCIA COTRINA**.

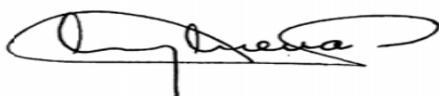
**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MARIA FLOR GARCIA COTRINA** y a la **UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal

vp:mmm/micr



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal